



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-22-SPA-17 y sus acumulados emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fechas 05, 06, 08, 20, 21 y 29 de enero de 2015, 130 personas que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejercieron su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentaron denuncia ante este organismo descentralizado, ratificándolas dentro de los tres días siguientes, manifestando diversos hechos, de los cuales únicamente son competencia de esta Entidad, lo siguiente:

(...) denunció la obra por ejecutarse llamado tren interurbano y viaducto elevado en su tamo de avenida Vasco de Quiroga, Camino a Santa Fe y Camino Real a Toluca, porque esta obra afectará gravemente a los habitantes de las mencionadas avenidas (...) los montajes de esta obra se traducirán en ruido contaminación (...) en el plan de desarrollo de Álvaro Obregón no se contempla ninguna ampliación o el paso de una obra de esta naturaleza por dicha avenida por lo que presumimos de que se está violando la ley en esta materia (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-4895-2015 de fecha 16 de octubre del 2015, admitió a trámite las denuncias únicamente por el ruido y la posible violación al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Álvaro Obregón, radicándolas en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-22-SPA-17; asimismo, por tener su origen en los mismos hechos, con la finalidad de evitar la duplicidad de actuaciones, se ordenó la acumulación de los siguientes expedientes: PAOT-2015-23-SPA-18, PAOT-2015-24-SPA-19, PAOT-2015-25-SPA-20, PAOT-2015-26-SPA-21, PAOT-2015-27-SPA-22, PAOT-2015-31-SPA-23, PAOT-2015-35-SPA-25, PAOT-2015-36-SPA-26, PAOT-2015-37-SPA-27, PAOT-2015-38-SPA-28, PAOT-2015-39-SPA-29, PAOT-2015-40-SPA-30, PAOT-2015-41-SPA-31, PAOT-2015-42-SPA-32, PAOT-2015-43-SPA-33, PAOT-2015-44-SPA-34, PAOT-2015-45-SPA-35, PAOT-2015-46-SPA-36, PAOT-2015-47-SPA-37, PAOT-2015-48-SPA-38, PAOT-2015-49-SPA-39, PAOT-2015-50-SPA-40, PAOT-2015-51-SPA-41, PAOT-2015-52-SPA-42, PAOT-2015-53-SPA-43, PAOT-2015-54-SPA-44, PAOT-2015-55-SPA-45, PAOT-2015-56-SPA-46, PAOT-2015-57-



SPA-47, PAOT-2015-58-SPA-48, PAOT-2015-71-SPA-56, PAOT-2015-72-SPA-57, PAOT-2015-73-SPA-58, PAOT-2015-74-SPA-59, PAOT-2015-75-SPA-60, PAOT-2015-76-SPA-61, PAOT-2015-83-SPA-67, PAOT-2015-84-SPA-68, PAOT-2015-87-SPA-70, PAOT-2015-89-SPA-72, PAOT-2015-91-SPA-73, PAOT-2015-93-SPA-75, PAOT-2015-101-SPA-81, PAOT-2015-102-SPA-82, PAOT-2015-103-SPA-83, PAOT-2015-104-SPA-84, PAOT-2015-105-SPA-85, PAOT-2015-114-SPA-93, PAOT-2015-116-SPA-95, PAOT-2015-120-SPA-97, PAOT-2015-121-SPA-98, PAOT-2015-122-SPA-99, PAOT-2015-235-SPA-174, PAOT-2015-236-SPA-175, PAOT-2015-237-SPA-176, PAOT-2015-238-SPA-177, PAOT-2015-239-SPA-178, PAOT-2015-240-SPA-179, PAOT-2015-241-SPA-180, PAOT-2015-242-SPA-181, PAOT-2015-243-SPA-182, PAOT-2015-244-SPA-183, PAOT-2015-245-SPA-184, PAOT-2015-246-SPA-185, PAOT-2015-247-SPA-186, PAOT-2015-248-SPA-187, PAOT-2015-249-SPA-188, PAOT-2015-250-SPA-189, PAOT-2015-251-SPA-190, PAOT-2015-252-SPA-191, PAOT-2015-253-SPA-192, PAOT-2015-254-SPA-193, PAOT-2015-255-SPA-194, PAOT-2015-256-SPA-195, PAOT-2015-257-SPA-196, PAOT-2015-258-SPA-197, PAOT-2015-259-SPA-198, PAOT-2015-260-SPA-199, PAOT-2015-261-SPA-200, PAOT-2015-262-SPA-201, PAOT-2015-263-SPA-202, PAOT-2015-264-SPA-203, PAOT-2015-265-SPA-204, PAOT-2015-266-SPA-205, PAOT-2015-267-SPA-206, PAOT-2015-268-SPA-207, PAOT-2015-269-SPA-208, PAOT-2015-270-SPA-209, PAOT-2015-271-SPA-210, PAOT-2015-272-SPA-211, PAOT-2015-273-SPA-212, PAOT-2015-274-SPA-213, PAOT-2015-275-SPA-214, PAOT-2015-276-SPA-215, PAOT-2015-277-SPA-216, PAOT-2015-278-SPA-217, PAOT-2015-279-SPA-218, PAOT-2015-280-SPA-219, PAOT-2015-281-SPA-220, PAOT-2015-282-SPA-221, PAOT-2015-283-SPA-222, PAOT-2015-284-SPA-223, PAOT-2015-298-SPA-233, PAOT-2015-299-SPA-234, PAOT-2015-300-SPA-235, PAOT-2015-301-SPA-236, PAOT-2015-302-SPA-237, PAOT-2015-303-SPA-238, PAOT-2015-304-SPA-239, PAOT-2015-305-SPA-240, PAOT-2015-306-SPA-241, PAOT-2015-307-SPA-242, PAOT-2015-308-SPA-243, PAOT-2015-309-SPA-244, PAOT-2015-310-SPA-245, PAOT-2015-311-SPA-246, PAOT-2015-312-SPA-247, PAOT-2015-313-SPA-248, PAOT-2015-314-SPA-249, PAOT-2015-315-SPA-250, PAOT-2015-316-SPA-251, PAOT-2015-317-SPA-252, PAOT-2015-318-SPA-253, PAOT-2015-319-SPA-254, PAOT-2015-320-SPA-255, PAOT-2015-321-SPA-256, PAOT-2015-322-SPA-257, PAOT-2015-353-SPA-276 y PAOT-2015-414-SPA-315. El acuerdo antes referido, fue notificado de manera personal y por correo electrónico, obteniendo los acuses correspondientes.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-0152-2015 del 26 de enero de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, solicitó al Director General de Obras Concesionadas de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, información respecto al proyecto ejecutivo y los planos correspondientes a la obra denominada "Tren Interurbano de Pasajeros Toluca-Valle de México", así como las fechas de inicio y terminación de la obra.

Al respecto, el 30 de enero de 2015 se recibió oficio GDF/SOBSE/DGOC/SDJ/038/2015, por medio del cual el Subdirector Jurídico de la Dirección General de Obras Concesionadas de la Secretaría de Obras y Servicios, comunicó que la información relacionada con el proyecto,





incluidos los planos que requiere, son parte del proceso de licitación de obra pública a cargo de la Dirección General de Obras Públicas, misma que se encuentra a disposición para consulta en la página de internet <https://compranet.funcionpublica.gob.mx/web/login.html>.

Mediante oficios PAOT-05-300/210-1090-2015 del 13 de marzo de 2015 y PAOT-05-300/200-1641-2015 del 08 de julio de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, solicitó al Director General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, informara si está evaluando el estudio de impacto ambiental para la ejecución del proyecto del "Tren Interurbano Toluca-Valle de México", correspondiente al tramo del Distrito Federal. En este sentido, en fecha 14 de abril de 2015, se recibió oficio SEDEMA/DGRA/DEIA/3636/2015 y SEDEMA/DGRA/DEIA/9473/2015 del 24 de agosto de 2015, mediante los cuales el Director General de Regulación Ambiental informó que hasta esa fecha no se ha ingresado ante esa Dirección General el estudio de impacto ambiental correspondiente para el proyecto de mérito.

Por medio del oficio PAOT-05-300/210-0986-2015 del 15 de abril de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, informó a las personas denunciantes, las acciones realizadas por este organismo descentralizado para la atención de su denuncia, documento que se notificó vía correo electrónico y personalmente, obteniendo los acuses correspondientes.

Mediante oficio PAOT-05-300/200-3153-2015 del 08 de julio de 2015, la Subprocuradora de Protección Ambiental, solicitó al Director General de Obras Concesionadas de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, remitiera la versión física y electrónica del Proyecto Ejecutivo y los planos correspondientes de las obras que se pretenden desarrollar en el Proyecto del "Tren Interurbano de Pasajeros Toluca-Valle de México". En relación con lo anterior, en fecha 30 de julio de 2015, el Director General de Obras Concesionadas remitió DVD con el proyecto ejecutivo proporcionado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de la Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal, presentada en la licitación del proyecto en comento.

Asimismo, mediante oficio PAOT-05-300/200-3154-2015 del 08 de julio de 2015, la Subprocuradora de Protección Ambiental, solicitó a la Directora de Evaluación del Transporte Ferroviario y Multimodal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, remitir a esta unidad administrativa el proyecto ejecutivo y los planos correspondientes a la obra que se pretende desarrollar en el proyecto del "Tren Interurbano de Pasajeros Toluca-Valle de México", para estar en posibilidad de conocer el trayecto que ocupará en el Distrito Federal.

En fecha 23 de julio de 2015, se recibió en esta Procuraduría el oficio 4.3.1.2.-231/2015 por medio del cual el Director de Planeación, Evaluación y Seguimiento de Proyectos Ferroviarios de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, informó que (...) derivado del convenio marco de coordinación, celebrado entre la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y el Gobierno del Distrito Federal (GDF), en fecha 09 de abril de 2014; su solicitud de información deberá ser dirigida

a la Secretaría de Obras y Servicios (SOBSE) del GDF, ya que esa área es la encargada de llevar a cabo la construcción del tramo 3 del proyecto referido. Por otro lado, le comunico que la página WEB de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, dispone de información pública relacionada con el proyecto, la cual podrá consultar para los fines a que haya lugar, por lo que proporciono el link de la misma:
http://www.sct.gob.mx/transporte-y-medicina-preventiva/transporte-ferroviario-y-multimodal/proyecto-de-%20Pasajeros/Mex-Tca_ACB/ (...)

En fecha 31 de julio de 2015, se recibió en esta Entidad oficio DERNyAP/1257/2015 del 27 de julio de 2015, por medio del cual el Director Ejecutivo de Recursos Naturales y Áreas Protegidas de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, solicitó una reunión interinstitucional con personal de esta Procuraduría.

En razón de lo anterior, en fecha 17 de agosto de 2015 se llevó a cabo reunión en las oficinas de esta Procuraduría, diligencia en la que se acordó:

- En relación con la autorización para el derribo de 400 árboles, la Delegación refiere que se encuentra en el derecho de vía de la carretera, por lo que no cuentan con la facultad para emitir la autorización correspondiente.
- Aunado a los árboles que se encuentran en el derecho de vía, se afectarán otros 403 en suelo de conservación en el paraje denominado "La Hondonada" y "Cruz Blanca", por lo que se informará a la promovente que deberá presentar ante la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal la autorización correspondiente por tratarse de suelo de conservación.
- Se señala el día 24 de agosto de 2015, para la realización en campo del levantamiento del arbolado, que será afectado, de manera conjunta con la Delegación, el Biól. (...) y la PAOT, señalando como punto de reunión las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Recursos Naturales y Áreas Protegidas de la Delegación Cuajimalpa de Morelos (...)

En relación con lo anterior, en fecha 17 de agosto de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental, un censo diagnóstico de los árboles en tres frentes de trabajo localizados en la Delegación Cuajimalpa, relacionados con las obras complementarias del Tren Interurbano.

Mediante oficio PAOT-05-300/200-3835-2015 del 18 de agosto de 2015, la Subprocuradora de Protección Ambiental, informó al Director General de Transporte Ferroviario y Multimodal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes lo siguiente:

(...) De la revisión realizada a la autorización condicionada en materia de impacto ambiental con número SGPA/DGIRA/DG/0337 de fecha 25 de abril de 2014, emitida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, se desprende que el proyecto afectará las áreas de valor ambiental con categoría de "Barranca" denominadas "Jacubaya y Pachuquilla", las cuales son jurisdicción en el Distrito Federal.



Aunado a lo anterior, en el apartado relacionado con la "Barranca Pachuquilla", se señala que no cuenta con Programa de Manejo; sin embargo, en fecha 03 de diciembre de 2012, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el acuerdo por el que se expide el programa de manejo del área de valor ambiental de referencia.

Asimismo, hago de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 fracciones II y III de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como los artículos 6 inciso C) fracción I y II, D) incisos 1 y 11, F) y G) del Reglamento de la Ley Ambiental, las personas físicas o morales interesadas en la realización de obras que pretendan realizarse en suelos de conservación y en áreas de valor ambiental, deberán someterse a la evaluación del impacto ambiental local a través de la presentación de una manifestación en su modalidad específica ante la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.

Al respecto, solicito a usted gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que informe a esta unidad administrativa si ha sometido el citado proyecto a evaluación en materia de impacto ambiental respecto a las obras y actividades de competencia local, ante la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, por la afectación a las barrancas "Tacubaya y Pachuquilla", ambas de jurisdicción del Distrito Federal. En caso contrario, se presente la solicitud correspondiente, previo a iniciar los trabajos del proyecto en las mismas (...)

En fecha 21 de agosto de 2015, se realizó una reunión de trabajo en las instalaciones de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, en la cual, personal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes realizó la presentación del proyecto ejecutivo del "Tren Interurbano de Pasajeros Toluca-Valle de México"; así mismo, personal de esta Entidad les hizo de su conocimiento la normatividad ambiental aplicable en el Distrito Federal.

En fecha 25 de agosto de 2015, se llevó a cabo reunión de trabajo en las oficinas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de la que se desprende que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes entregará informe preventivo anexando el dictamen de levantamiento de arbolado, elaborado por un técnico acreditado por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal en la zona de portal oriente correspondiente a tramo II. Asimismo, se señaló que con base en el oficio de Resolución SGPA/DGIRA/DG/03773 en materia de impacto ambiental, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales corrobora que ya se puede derribar el arbolado en la zona federal debido a que ya se cuenta con la autorización correspondiente. Aunado a lo anterior, se realizó el compromiso por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de entregar el trazo definitivo del tramo III a la Secretaría del Medio Ambiente y a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

En fecha 15 de septiembre de 2015, el Subdirector de Dictámenes, Peritajes y Opiniones Técnicas de Protección Ambiental remitió el dictamen técnico PAOT-2015-440-DEPPA-219, del que se desprenden las siguientes conclusiones:

(...) Primera. De los 588 individuos arbóreos evaluados en el Paraje Cruz Blanca y sobre el camellón de la autopista México-Toluca, a la altura del kilómetro 41+100, Delegación Cuajimalpa de Morelos, 421 presentan una condición buena en virtud de que se encuentran en óptimas



condiciones, 75 se ubican en la categoría de declinante incipiente, por tener una condición media de vigor, 53 presentan condición de declinante severo por tener alguna fitopatología en la madera de más del 40% en tronco, ramas y/o ralces, alguna enfermedad o plaga que pone en declive su salud y 39 árboles se encuentran muertos (secos).

Segunda. De acuerdo con la valoración de los 588 árboles que serán afectados por la obra pública, se considera viable el trasplante de tres individuos sanos, jóvenes, vigorosos y con buena estructura. En la autorización de trasplante, deberá indicarse el sitio de extracción y destino de los árboles a trasplantar (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/210-2278-2015 del 01 de octubre de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, solicitó al Director General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, informara si ha emitido resolución de manifestación de impacto ambiental para el proyecto denominado "Tren Interurbano de Pasajeros Toluca-Valle de México".

Asimismo, mediante oficio PAOT-05-300/200-4628-2015 del 01 de octubre de 2015, la Subprocuradora de Protección Ambiental solicitó al Director General de Transporte Ferroviario y Multimodal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, remitiera el proyecto ejecutivo y los planos correspondientes a las obras que se pretenden desarrollar en el Proyecto "Tren Interurbano de Pasajeros Toluca-Valle de México". Asimismo, se solicitó participara en una reunión de trabajo en las oficinas de esta Procuraduría.

En relación con lo anterior, el 07 de octubre de 2015 se realizó en las oficinas de esta Procuraduría, reunión de trabajo con personal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, levantándose la minuta de trabajo correspondiente, en la que se acordó que, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes se compromete a dar respuesta al oficio enviado por esta Entidad, en el que se solicita el proyecto ejecutivo y los planos correspondientes a las obras que se pretenden desarrollar en el Proyecto "Tren Interurbano de Pasajeros Toluca-Valle de México", a más tardar el 12 de octubre de 2015.

Mediante oficio PAOT-05-300/200-4629-2015 del 01 de octubre de 2015, la Subprocuradora de Protección Ambiental solicitó al Director General de Obras Concesionadas de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, la versión física y electrónica del proyecto ejecutivo definitivo y los planos correspondientes al "Tren Interurbano de Pasajeros Toluca-Valle de México".

En fecha 01 de octubre de 2015, se levantó acta circunstanciada, en la que se hace constar que se consultó el resolutivo de la Manifestación de Impacto Ambiental Regional, emitida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, de la cual se desprende los siguientes términos:

PRIMERO.- La presente autorización en materia de Impacto Ambiental, se emite en referencia con los aspectos ambientales derivados de la construcción de una vía federal de comunicación



correspondientes a vías férreas en sección a nivel, viaducto y túnel, que requieren el cambio de uso del suelo por la remoción de vegetación forestal, y realizar obras y actividades en zona federal y en un área natural protegida de carácter federal, para llevar a cabo el proyecto denominado "Transporte masivo en la modalidad de Tren Toluca-Valle de México", entre el Estado de México y el Distrito Federal", a desarrollarse en los Municipios de Zinantepec, Toluca, Metepec, San Mateo, Lerma y Ocoyoacac, en el Estado de México, y en las Delegaciones Cuajimalpa de Morelos y Álvaro Obregón, en el Distrito Federal.

SEGUNDO.- La presente autorización, tendrá una vigencia de cuatro (04) años para llevar a cabo las actividades de preparación del sitio y construcción y de veinticinco (25) veinticinco años para la operación y mantenimiento del proyecto. El primer plazo comenzará a surtir efecto a partir de la fecha de recepción del presente oficio, mientras que el segundo término de éste condicionado a que se hayan llevado a cabo obras que requiere operar. La vigencia de la presente resolución podrá ser modificada a solicitud de la promovente, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los términos y condicionantes del presente resolutivo. Para lo anterior, la promovente deberá realizar de conformidad con el trámite COFEMER con número de Homoclave SEMARNAT-04-008 Modificaciones a Proyectos Autorizados en Materia de Impacto Ambiental.

Asimismo, dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por el representante legal de la promovente, debidamente acreditado, en la que manifieste que está enterado de las penas en que incurre quien se conduzca de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II, IV y V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental. El informe antes citado deberá detallar la relación pormenorizada de la forma y resultados alcanzados con el cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente resolución.

El informe referido podrá ser sustituido por el documento oficial emitido por las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en la Zona Metropolitana del Valle de México y en el Estado de México, a través del cual dicha instancia haga constar la forma como la promovente ha dado cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización; en caso contrario, no procederá dicha gestión.

TERCERO.- De conformidad con los artículos 35 último párrafo de la LGEEPA y 49 del REIA, la presente autorización se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las obras y actividades descritas en su Término PRIMERO para el proyecto, sin perjuicio de lo que dispongan las autoridades locales en el ámbito de su competencia dentro de su jurisdicción, quienes determinarán las diversas autorizaciones, permisos, licencias, entre otros, que se requieran para la realización de las obras y actividades del proyecto en referencia.

CUARTO.- La presente resolución se emite únicamente en materia ambiental por las obras y actividades descritas en el Término PRIMERO del presente oficio y que corresponden a la evaluación de los impactos ambientales derivados de la construcción de una vía general de comunicación correspondiente a vías férreas en sección a nivel, viaducto y túnel, que requieren el cambio de uso del suelo por la remoción de vegetación forestal, y realizar obras y actividades en zona federal y en un área natural protegida de carácter federal, conforme lo establecido en los artículos 28 fracciones I, VII, X y XI, y 5 incisos B), O), fracción I, R) fracción I y S del REIA.

En este sentido, de acuerdo con lo que establecen los artículos 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la presente resolución no exime a la promovente de tramitar y obtener la autorización correspondiente para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, ante la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos de esta Subsecretaría.

QUINTO.- La presente resolución no autoriza la construcción, operación y/o ampliación de tipo alguno de obras y/o actividades que no estén listadas en el Término PRIMERO del presente oficio; sin embargo, en el momento que la promovente decida llevar a cabo cualquier obra y/o actividad diferente a la autorizada, directa o indirectamente vinculada al proyecto, deberá hacerlo del conocimiento de esta DGIRA, atendiendo lo dispuesto en el Término SÉPTIMO del presente oficio.

SEXTO.- La promovente queda sujeta a cumplir con la obligación contenida en el artículo 50 del REIA, en caso de que se desista de realizar las obras y actividades, motivo de la presente autorización, para que esta DGIRA proceda, conforme a lo establecido en su fracción II y en su caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

SÉPTIMO.- La promovente, en el supuesto de decida realizar modificaciones al proyecto deberá solicitar la autorización respectiva a esta DGIRA, en los términos previstos en el artículo 28 del REIA, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causan desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los términos y condicionantes del presente oficio de resolución. Para lo anterior, previo al inicio de las obras y/o actividades del proyecto que se pretendan modificar, la promovente deberá notificar dicha situación a esta DGIRA, con base en el trámite COFEMER con número de homoclave SEMARNAT-04-008, Modificaciones a Proyectos Autorizados en Materia de Impacto Ambiental.

OCTAVO.- De conformidad con lo dispuesto por la fracción II del párrafo cuarto del artículo 35 de la LGEEPA que establece que una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate y considerando lo establecido por el artículo 47 primer párrafo del REIA que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, de esta DGIRA establece que las obras y actividades autorizadas del proyecto, estarán sujetas a la descripción contenida en la MIA-R, en los planos incluidos, así como lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes:

CONDICIONANTES:

La promovente deberá:

1. Con fundamento en lo establecido en los artículos 15, fracciones la V y 28 párrafo primero de la LGEEPA, así como en lo que señala el artículo 44 del REIA en su fracción III, una vez concluida la evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera

voluntaria por la promovente para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta DGIRA establece que la promovente deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de mitigación y compensación que propuesto en la MIA-R ingresada, las cuales esta DGIRA considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con la protección al ambiente del SAR del proyecto evaluado; asimismo, deberá acatar lo establecido en la LGEEPA, su REIA, las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos legales aplicables al desarrollo del proyecto sin perjuicio de lo establecido por otras instancias (federales, estatales y locales) competentes al caso, así como para aquellas medidas que esta DGIRA está requiriendo sean complementadas en las presentes Condicionantes.

2. De conformidad con lo señalado en el Considerando 8 apartados: Hidrología, Flora y Áreas de Importancia Ambiental del presente oficio y con fundamento en lo establecido en los artículos 35, penúltimo párrafo y 83 de la LGEEPA y 51, fracciones II y IV del REIA, dado que el proyecto realizará obras y actividades en cuerpos de agua, áreas naturales protegidas y en el SAR se detectó la presencia de especies de flora y fauna en alguna categoría de riesgo conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2010. La promovente deberá presentar a esta Unidad Administrativa, su propuesta de adquisición de un instrumento de garantía en el que incluya que se asegurará el debido cumplimiento de las condicionantes establecidas en el presente resolutivo.

El tipo, monto y mecanismos de adquisición de dicho instrumento responderá a los resultados de un estudio técnico-económico que presente la promovente, en el que se desglosen los precios unitarios de los materiales, equipos, personal y demás que se considere para atender el costo económico que implica el cumplimiento de los Términos y Condicionantes y su seguimiento durante el desarrollo del proyecto hasta concluir la etapa de construcción; así como el valor de la reparación de los daños que pudieran ocasionarse por el cumplimiento de los mismos. Dicha propuesta deberá ser ingresada a esta DGIRA para que emita sus observaciones al respecto, previo al inicio de cualquier obra y/o actividad vinculada con el proyecto. Posteriormente, la promovente deberá acatar lo establecido en los artículos 53 y 54 del REIA.

3. Presentar a esta DGIRA, en un plazo que no deberá exceder de tres (03) meses previos al inicio de cualquier obra o actividad, las Acciones de reforestación propuestas por la promovente en la MIA-R, en las que deberá incluir lo siguiente:

a) Presentar en un plano impreso a escala adecuada los polígonos donde se llevarán a cabo las actividades de reforestación, señalando la superficie total que se reforestará, incluyendo dentro de dichos polígonos una barrera rompevientos en las orillas del derecho de vía del trazo férreo, las zonas propensas a los efectos de la erosión los pasos de fauna, el patio de maniobras, los sitios afectados por la preparación del sitio de construcción, así como zonas carentes de vegetación en el Parque Nacional "Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla", en el Parque Ecológico Turístico y Recreativo Zempoala-La Bufa denominada "Parque Otomí Mexica", en el Parque Estatal "Santuario del Agua Forestal Subcuenca Tributaria Río San Lorenzo" y en las Barrancas Tacubaya y Pachuquilla, indicando los criterios empleados para su selección.

b) Reforestar la zona de todos los cauces de agua natural que cruce el proyecto, comprendiendo una longitud de 200.0 m de aguas arriba y 200.0 m de aguas abajo del punto de cruce del trazo

férreo, en una franja de 10.0 m de ancho ambas márgenes del cauce del mismo, con el propósito de mejorar las condiciones ambientales de éstos y recuperar superficies no productivas.

c) En las páginas 23 a 26 del Capítulo VI de la MIA-R, la promovente propone 4 especies de flora para reforestar; sin embargo, deberá de especificar el nombre de las especies de flora que utilizara de acuerdo a la ubicación del polígono que se vaya a reforestar usando sólo especies nativas conforme a la estructura y composición presentes en cada sitio.

d) Los indicadores que se emplearán para evaluar la eficiencia de dichas acciones.

Dichas acciones deberán ser coordinadas por personal capacitado en la producción y manejo de flora silvestre, y deberá asegurarse que la reforestación de taludes se realizará tomando en cuenta las características paisajísticas naturales.

Para efecto de cumplimiento de esta condicionante, la promovente deberá incorporar al informe solicitado en el Término NOVENO del presente, los resultados obtenidos acompañados de sus respectivos anexos fotográficos que ponga en evidencia las acciones que para tal efecto se llevaron a cabo.

4. Presentar a esta DIGIRA, en un plazo que no deberá exceder de tres (03) meses previos al inicio de cualquier obra o actividad, las acciones de restauración propuestas por la promovente en la MIA-R, en las que deberá de incluir lo siguiente:

a) Presentar en un plano impreso a escala adecuada los polígonos donde se llevarán a cabo las actividades de restauración dentro de las ANP's y Barrancas en las que incide el proyecto, considerando además del derecho de vía del trazo férreo, zonas que carezcan de calidad ambiental y una vez restauradas propicien la conectividad de la vegetación.

b) Describir las actividades particulares que se llevarán a cabo, además de la reforestación, para restaurar las zonas propensas a dichas acciones para incrementar las superficies forestales y propiciar el desarrollo de servicios ambientales.

c) Realizar acciones de restauración del suelo en caso de derrames accidentales de residuos peligrosos. Describir dichas acciones.

d) Señalar los indicadores que se emplearán para evaluar la eficiencia de estas acciones.

Dichas actividades deberán ser coordinadas por personal capacitado en actividades de restauración de bosque de pino-encino y oyamel.

Para efecto de cumplimiento de esta condicionante, la promovente deberá incorporar al informe solicitado en el Término NOVENO del presente, los resultados obtenidos acompañados de sus respectivos anexos fotográficos que ponga en evidencia las acciones que para tal efecto se llevaron a cabo.

5. Con el objeto de conservar la biodiversidad existente en el área del proyecto en relación con individuos de flora y fauna de especies que estén o no catalogadas en la NOM-059-SEMARNAT-

2010 que pudieran encontrarse en el área del proyecto, y con fundamento a lo que disponen los artículos 79 y 83 primer párrafo de la LGEEPA, al efecto la promovente deberá presentar a esta DGIRA en un plazo de tres (03) meses previos al inicio de las obras y actividades, su propuesta referente a las acciones de rescate y reubicación de flora y fauna referidas en el Considerando 10 del presente resolutivo, las cuales deberán complementarse con lo siguiente:

Acciones de rescate y reubicación de flora

- a) Llevar en una bitácora el registro del nombre de las especies de flora rescatadas incluyendo sus dimensiones, y un plano con imágenes satelitales donde se muestre el sitio original donde se encontraban los individuos rescatados y los sitios donde se reubicarán, describiendo las condiciones ambientales que se consideraron para la elección de sitios de reubicación.
- b) Incluir en los informes referidos en el Término NOVENO del presente la base de datos para el seguimiento de dichas acciones señaladas en el inciso g) de la página 15 del Capítulo VI de la MIA-R.
- c) Los indicadores que se emplearán para evaluar la eficiencia de dichas acciones.

Acciones de rescate y reubicación de fauna.

- a) Llevar en una bitácora el registro del nombre de las especies de fauna que sean rescatadas incluir en los informes referidos en el Término incluyendo sus dimensiones, y un plano con imágenes satelitales donde se muestre el sitio donde se encontraban los individuos rescatados y los sitios donde se reubicarán, describiendo las condiciones ambientales que se consideraron para la elección de sitios.
- b) Descripción de las técnicas empleadas para realizar el manejo de los individuos de las especies de la fauna silvestre rescatados.
- c) Protección de nidos y madrigueras activas, para aquellas que se encuentren activas, ubicadas en la línea de ceros, las crías serán rescatadas y reubicadas, poniendo especial atención en especies que se incluyan en la NOM-059-SEMARNAT-2010.
- d) Los indicadores que se emplearán para evaluar la eficiencia de dichas acciones para dar cumplimiento a lo anterior, la promovente deberá asignar en los diferentes frentes de trabajo a personal capacitado, y que en campo rescate a los individuos de flora y fauna presentes en el sitio que pudieran estar en riesgo por las acciones del proyecto y los reubique en áreas previamente seleccionadas bajo criterios técnicos y biológicos.

Para efecto de cumplimiento de esta condicionante la promovente deberá incorporar el informe solicitado en el Término NOVENO del presente, los resultados obtenidos de las acciones referidas, acompañados de sus respectivos anexos fotográficos y/o grabaciones que pongan en evidencia las actividades que para tal efecto se llevaron a cabo. Dichas acciones deberán ejecutarse hasta la conclusión del proyecto.

6. Considerando que en las páginas 60 y 61 del Capítulo VI de la MIA-R, la promovente propone la Construcción de Pasos de Fauna, deberá presentar la información que evidencie que tendrán la finalidad de reducir el efecto barrera, el atropellamiento de fauna y contribuirán a la conservación y preservación de la fauna local; asimismo, presentar un estudio justificativo del diseño de los pasos que utilizarán para medir la viabilidad de dichos pasos, considerando el comportamiento, características, requerimientos y dinámica de las poblaciones de fauna que habiten la zona, así como un programa de mantenimiento de estas obras. Dicha información tendrá que presentarse a esta DGIRA para su aprobación en un plazo máximo de tres (03) meses previos al inicio de cualquier obra y actividad.

Para efecto de cumplimiento de esta condicionante, la promovente deberá incorporar al informe solicitado en el Término NOVENO del presente, los resultados obtenidos acompañados de sus respectivos anexos fotográficos que ponga en evidencia las obras y actividades que para tal efecto se llevaron a cabo.

7. Presentar a esta DGIRA en un plazo que no deberá exceder de tres (03) meses previos al inicio de cualquier obra o actividad, las acciones de conservación y restauración de suelo propuestas por la promovente. En la MIA-R, en las que deberá incluir lo siguiente:

a) En la página 40 del Capítulo VI de la MIA-R la promovente identificó los sitios donde será rescatado el suelo orgánico; deberá incluir el tramo que incide en la Barranca Pachuquilla, indicar el volumen de suelo rescatado en cada polígono y evidenciar el uso que se le dará o bien su disposición final haciendo especial énfasis en el material producto de las excavaciones para la construcción del túnel y falsos túneles.

b) Describir las técnicas y señalar los materiales que se utilizarán para estabilizar y proteger los taludes principalmente en los accesos del túneles, túneles falsos y barrancas, evidenciando la minimización de los riesgos de deslizamiento o colapso de suelo así como considerar la factibilidad del drenaje natural del agua superficial, y garantizar la máxima estabilidad estructural a largo plazo del depósito y óptimo ángulo de inclinación para que se promueva la retención de material terroso y el crecimiento de las especies vegetales a ser reforestadas.

c) Indicadores de seguimiento que serán empleados para medir la eficiencia y eficacia de esta medida.

La promovente será la responsable de garantizar la estabilidad de los taludes y cortes durante el desarrollo del proyecto en sus diferentes etapas, a efecto de evitar derrumbes o deslizamientos de materiales tanto a la propia vía férrea como a zonas aledañas.

Para efecto de cumplimiento de esta condicionante, la promovente deberá incorporar al informe solicitado en el Término NOVENO del presente, los resultados obtenidos acompañados de sus respectivos anexos fotográficos que ponga en evidencia las acciones que para tal efecto se llevaron a cabo.

8. Considerando la importancia de las acciones que se realicen para mitigar, prevenir y compensar los impactos ambientales que generará el proyecto dentro del SAR, deberá presentar los resultados en los informes referidos en el Término NOVENO de este oficio, del Plan de

Manejo Ambiental INCLUIDO EN EL Anexo VI.1 del Capítulo VI de la MIA-R, incluyendo las fichas técnicas del manejo ambiental así como el avance de cada medida y condicionante con ayuda de un Diagrama de Gantt REFERIDOS EN LA PÁGINA 8 DE DICHO PLAN, ASÍ COMO PRESENTAR EN UN PLAZO DE TRES (3) meses previos al inicio de cualquier obra o actividad de propuesta de Supervisor Ambiental, del cual deberá comprobar su experiencia a través de la documentación correspondiente, destacando entre ellas:

i. Amplio conocimiento de campo, tomando especial atención en los aspectos técnicos del proyecto y su interacción con los diferentes componentes ambientales (aire, suelo, hidrología, biodiversidad, entre otros).

ii.- Estandarización de las metodologías y/o técnicas para evaluar proyectos regionales, con especial atención en la evaluación de los impactos acumulativos, sinérgicos y residuales, de tal forma que se puedan recrear obras.

iii.- Los criterios anteriores son definitivos para asumir la función del supervisor o bien fungir como asesor para:

iii.1. La Elaboración y ejecución de cada una de las acciones señaladas en las condicionantes establecidas en el presente oficio, y que particularmente tenga experiencia comprobable en acciones de restauración de ecosistemas, para mejorar las condiciones ambientales de las ANP,s y Barrancas en las que incide el proyecto

iii. 2.- El desarrollo de manuales de supervisión en campo y gabinete.

iii.3.- El diseño de bases de datos factibles, para poder dar seguimiento al cumplimiento de los Términos y Condicionantes de la presente resolución en materia de Impacto Ambiental y el desempeño ambiental del proyecto bajo un enfoque ecosistémico.

iii. 4. Proponer otras medidas que subsanen o mejoren aquéllas que por los resultados se concluya que no son las adecuadas.

iii. 5.-Proporcionar asistencia técnica y poder corregir o hacer los ajustes pertinentes.

La figura de Supervisor Ambiental puede concernir tanto a universidades regionales como a institutos de investigación y empresas de consultora ambiental, que tenga el perfil señalado; anexando documentación comprobatoria que permita a esta Autoridad revisar esta Condicionante.

NOVENO.- La promovente deberá presentar informes del cumplimiento de los Términos y Condicionantes del presente resolutivo y de las medidas que propuso en las MIA-R, únicamente en medio electrónico. El informe citado deberá ser presentado a las Delegaciones Federales de la PROFEPA en la Zona Metropolitana del Valle de México y en el Estado de México, con la periodicidad semestral durante las etapas de preparación y construcción de las obras; en el informe será presentado un mes posterior al inicio de las actividades de preparación del sitio del proyecto, y con una periodicidad anual durante cinco (05) años a partir de la fecha de conclusión del proyecto de acuerdo con lo establecido en el Término DÉCIMO del presente resolutivo, salvo

que en otros apartados de este resolutivo se indique lo contrario. Al respecto, la promovente deberá presentar a esta DGIRA, una copia de los informes antes referidos así como el acuse de recibo de cada informe ingresado a la PROFEPA.

DÉCIMO.- La promovente deberá dar aviso a la Secretaría del inicio y la conclusión del proyecto, conforme con lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo del REIA, para lo cual comunicará por escrito a esta DGIRA y a las Delegaciones Federales de la PROFEPA en la Zona Metropolitana del Valle de México y en el Estado de México, la fecha de inicio de las obras y/o actividades autorizadas, dentro de los quince (15) días siguientes a que hayan dado principio, así como la fecha de terminación de dichas obras, dentro de los quince (15) días posteriores a que esto ocurra.

DECIMOPRIMERO.- La presente resolución a favor de la promovente es personal. Por lo que de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del REIA, el cual dispone que la promovente deberá dar aviso a la Secretaría del cambio de titularidad de la autorización, en caso de que esta situación ocurra, deberá ingresar un acuerdo de voluntades en el que establezca claramente la cesión y aceptación total de los derechos y obligaciones de la misma.

DECIMOSEGUNO.- La promovente será la única responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles al desarrollo de las obras y actividades del proyecto, que no hayan sido considerados en la descripción contenida en la MIA-R y en la información complementaria.

En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo y ocasionen afectaciones que llegase a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en el predio del proyecto, así como en el SAR, la Secretaría podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas en el presente oficio, así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo 170 de LGEEPA.

DECIMOTERCERO.- La SEMARNAT, a través de la PROFEPA, vigilará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de impacto ambiental. Para ello ejercerá entre otras, las facultades que le confieren los artículos 55, 59 y 62 del REIA.

DECIMOCUARTO.- La promovente deberá mantener en su domicilio registrado en la MIA-R, copias respectivas del expediente, de la propia la MIA-R, así como de la presente resolución, para los efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.

DECIMOQUINTO.- Se hace del conocimiento de la promovente, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su REIA y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA, y 3 fracción XV, de la LFPA.



En fecha 09 de octubre de 2015, se recibió oficio 4.3.1.- 261/2015 del 06 de octubre de 2015, por medio del cual el Director General Adjunto de Regulación Económica de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, informó lo siguiente:

(...) que como consecuencia y repercusiones sociales al paso del tren por la Av. Vasco de Quiroga de la Delegación Álvaro Obregón, la Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, conjuntamente con el Gobierno del Distrito Federal, determinaron modificar el trazo, evitando el paso por el Pueblo de Santa Fe (Av. Vasco de Quiroga y Camino Real a Toluca), cambiándolo hacia la Barranca Tacubaya (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/200-4894-2015 del 16 de octubre de 2015, la Subprocuradora de Protección Ambiental ordenó la separación de los expedientes PAOT-2015-22-SPA-17, PAOT-2015-23-SPA-18, PAOT-2015-24-SPA-19, PAOT-2015-25-SPA-20, PAOT-2015-26-SPA-21, PAOT-2015-27-SPA-22, PAOT-2015-31-SPA-23, PAOT-2015-35-SPA-25, PAOT-2015-36-SPA-26, PAOT-2015-37-SPA-27, PAOT-2015-38-SPA-28, PAOT-2015-39-SPA-29, PAOT-2015-40-SPA-30, PAOT-2015-41-SPA-31, PAOT-2015-42-SPA-32, PAOT-2015-43-SPA-33, PAOT-2015-44-SPA-34, PAOT-2015-45-SPA-35, PAOT-2015-46-SPA-36, PAOT-2015-47-SPA-37, PAOT-2015-48-SPA-38, PAOT-2015-49-SPA-39, PAOT-2015-50-SPA-40, PAOT-2015-51-SPA-41, PAOT-2015-52-SPA-42, PAOT-2015-53-SPA-43, PAOT-2015-54-SPA-44, PAOT-2015-55-SPA-45, PAOT-2015-56-SPA-46, PAOT-2015-57-SPA-47, PAOT-2015-58-SPA-48, PAOT-2015-71-SPA-56, PAOT-2015-72-SPA-57, PAOT-2015-73-SPA-58, PAOT-2015-74-SPA-59, PAOT-2015-75-SPA-60, PAOT-2015-76-SPA-61, PAOT-2015-83-SPA-67, PAOT-2015-84-SPA-68, PAOT-2015-87-SPA-70, PAOT-2015-89-SPA-72, PAOT-2015-91-SPA-73, PAOT-2015-93-SPA-75, PAOT-2015-101-SPA-81, PAOT-2015-102-SPA-82, PAOT-2015-103-SPA-83, PAOT-2015-104-SPA-84, PAOT-2015-105-SPA-85, PAOT-2015-114-SPA-93, PAOT-2015-116-SPA-95, PAOT-2015-120-SPA-97, PAOT-2015-121-SPA-98, PAOT-2015-122-SPA-99, PAOT-2015-235-SPA-174, PAOT-2015-236-SPA-175, PAOT-2015-237-SPA-176, PAOT-2015-238-SPA-177, PAOT-2015-239-SPA-178, PAOT-2015-240-SPA-179, PAOT-2015-241-SPA-180, PAOT-2015-242-SPA-181, PAOT-2015-243-SPA-182, PAOT-2015-244-SPA-183, PAOT-2015-245-SPA-184, PAOT-2015-246-SPA-185, PAOT-2015-247-SPA-186, PAOT-2015-248-SPA-187, PAOT-2015-249-SPA-188, PAOT-2015-250-SPA-189, PAOT-2015-251-SPA-190, PAOT-2015-252-SPA-191, PAOT-2015-253-SPA-192, PAOT-2015-254-SPA-193, PAOT-2015-255-SPA-194, PAOT-2015-256-SPA-195, PAOT-2015-257-SPA-196, PAOT-2015-258-SPA-197, PAOT-2015-259-SPA-198, PAOT-2015-260-SPA-199, PAOT-2015-261-SPA-200, PAOT-2015-262-SPA-201, PAOT-2015-263-SPA-202, PAOT-2015-264-SPA-203, PAOT-2015-265-SPA-204, PAOT-2015-266-SPA-205, PAOT-2015-267-SPA-206, PAOT-2015-268-SPA-207, PAOT-2015-269-SPA-208, PAOT-2015-270-SPA-209, PAOT-2015-271-SPA-210, PAOT-2015-272-SPA-211, PAOT-2015-273-SPA-212, PAOT-2015-274-SPA-213, PAOT-2015-275-SPA-214, PAOT-2015-276-SPA-215, PAOT-2015-277-SPA-216, PAOT-2015-278-SPA-217, PAOT-2015-279-SPA-218, PAOT-2015-280-SPA-219, PAOT-2015-281-SPA-220, PAOT-2015-282-SPA-221, PAOT-2015-283-SPA-222, PAOT-2015-284-SPA-223, PAOT-2015-298-SPA-233, PAOT-2015-299-SPA-234, PAOT-2015-300-SPA-235, PAOT-2015-301-SPA-236,



PAOT-2015-302-SPA-237, PAOT-2015-303-SPA-238, PAOT-2015-304-SPA-239, PAOT-2015-305-SPA-240, PAOT-2015-306-SPA-241, PAOT-2015-307-SPA-242, PAOT-2015-308-SPA-243, PAOT-2015-309-SPA-244, PAOT-2015-310-SPA-245, PAOT-2015-311-SPA-246, PAOT-2015-312-SPA-247, PAOT-2015-313-SPA-248, PAOT-2015-314-SPA-249, PAOT-2015-315-SPA-250, PAOT-2015-316-SPA-251, PAOT-2015-317-SPA-252, PAOT-2015-318-SPA-253, PAOT-2015-319-SPA-254, PAOT-2015-320-SPA-255, PAOT-2015-321-SPA-256, PAOT-2015-322-SPA-257, PAOT-2015-353-SPA-276 y PAOT-2015-414-SPA-315 del expediente PAOT-2014-1904-SOT-838 debido a que el proyecto de referencia no afectará las avenidas señaladas en los escritos de denuncia. Acuerdo que se notificó a las personas denunciantes vía correo electrónico y de manera personal, recibiendo los acuses correspondientes.

Mediante oficio PAOT-05-300/200-4895-2015 del 16 de octubre de 2015, la Subprocuradora de Protección Ambiental ordenó la acumulación de los expedientes PAOT-2015-23-SPA-18, PAOT-2015-24-SPA-19, PAOT-2015-25-SPA-20, PAOT-2015-26-SPA-21, PAOT-2015-27-SPA-22, PAOT-2015-31-SPA-23, PAOT-2015-35-SPA-25, PAOT-2015-36-SPA-26, PAOT-2015-37-SPA-27, PAOT-2015-38-SPA-28, PAOT-2015-39-SPA-29, PAOT-2015-40-SPA-30, PAOT-2015-41-SPA-31, PAOT-2015-42-SPA-32, PAOT-2015-43-SPA-33, PAOT-2015-44-SPA-34, PAOT-2015-45-SPA-35, PAOT-2015-46-SPA-36, PAOT-2015-47-SPA-37, PAOT-2015-48-SPA-38, PAOT-2015-49-SPA-39, PAOT-2015-50-SPA-40, PAOT-2015-51-SPA-41, PAOT-2015-52-SPA-42, PAOT-2015-53-SPA-43, PAOT-2015-54-SPA-44, PAOT-2015-55-SPA-45, PAOT-2015-56-SPA-46, PAOT-2015-57-SPA-47, PAOT-2015-58-SPA-48, PAOT-2015-71-SPA-56, PAOT-2015-72-SPA-57, PAOT-2015-73-SPA-58, PAOT-2015-74-SPA-59, PAOT-2015-75-SPA-60, PAOT-2015-76-SPA-61, PAOT-2015-83-SPA-67, PAOT-2015-84-SPA-68, PAOT-2015-87-SPA-70, PAOT-2015-89-SPA-72, PAOT-2015-91-SPA-73, PAOT-2015-93-SPA-75, PAOT-2015-101-SPA-81, PAOT-2015-102-SPA-82, PAOT-2015-103-SPA-83, PAOT-2015-104-SPA-84, PAOT-2015-105-SPA-85, PAOT-2015-114-SPA-93, PAOT-2015-116-SPA-95, PAOT-2015-120-SPA-97, PAOT-2015-121-SPA-98, PAOT-2015-122-SPA-99, PAOT-2015-235-SPA-174, PAOT-2015-236-SPA-175, PAOT-2015-237-SPA-176, PAOT-2015-238-SPA-177, PAOT-2015-239-SPA-178, PAOT-2015-240-SPA-179, PAOT-2015-241-SPA-180, PAOT-2015-242-SPA-181, PAOT-2015-243-SPA-182, PAOT-2015-244-SPA-183, PAOT-2015-245-SPA-184, PAOT-2015-246-SPA-185, PAOT-2015-247-SPA-186, PAOT-2015-248-SPA-187, PAOT-2015-249-SPA-188, PAOT-2015-250-SPA-189, PAOT-2015-251-SPA-190, PAOT-2015-252-SPA-191, PAOT-2015-253-SPA-192, PAOT-2015-254-SPA-193, PAOT-2015-255-SPA-194, PAOT-2015-256-SPA-195, PAOT-2015-257-SPA-196, PAOT-2015-258-SPA-197, PAOT-2015-259-SPA-198, PAOT-2015-260-SPA-199, PAOT-2015-261-SPA-200, PAOT-2015-262-SPA-201, PAOT-2015-263-SPA-202, PAOT-2015-264-SPA-203, PAOT-2015-265-SPA-204, PAOT-2015-266-SPA-205, PAOT-2015-267-SPA-206, PAOT-2015-268-SPA-207, PAOT-2015-269-SPA-208, PAOT-2015-270-SPA-209, PAOT-2015-271-SPA-210, PAOT-2015-272-SPA-211, PAOT-2015-273-SPA-212, PAOT-2015-274-SPA-213, PAOT-2015-275-SPA-214, PAOT-2015-276-SPA-215, PAOT-2015-277-SPA-216, PAOT-2015-278-SPA-217, PAOT-2015-279-SPA-218, PAOT-2015-280-SPA-219, PAOT-2015-281-SPA-220, PAOT-2015-282-SPA-221, PAOT-2015-283-SPA-222, PAOT-2015-284-SPA-223, PAOT-2015-298-SPA-233,





PAOT-2015-299-SPA-234, PAOT-2015-300-SPA-235, PAOT-2015-301-SPA-236, PAOT-2015-302-SPA-237, PAOT-2015-303-SPA-238, PAOT-2015-304-SPA-239, PAOT-2015-305-SPA-240, PAOT-2015-306-SPA-241, PAOT-2015-307-SPA-242, PAOT-2015-308-SPA-243, PAOT-2015-309-SPA-244, PAOT-2015-310-SPA-245, PAOT-2015-311-SPA-246, PAOT-2015-312-SPA-247, PAOT-2015-313-SPA-248, PAOT-2015-314-SPA-249, PAOT-2015-315-SPA-250, PAOT-2015-316-SPA-251, PAOT-2015-317-SPA-252, PAOT-2015-318-SPA-253, PAOT-2015-319-SPA-254, PAOT-2015-320-SPA-255, PAOT-2015-321-SPA-256, PAOT-2015-322-SPA-257, PAOT-2015-353-SPA-276 y PAOT-2015-414-SPA-315 al expediente PAOT-2015-22-SPA-17, toda vez que tuvieron su origen en los mismos hechos, a fin de evitar duplicidad de actuaciones, atendiendo a los principios de simplificación, agilidad y economía que rigen los procedimientos de esta Procuraduría. Acuerdo que se notificó por correo electrónico y de manera personal a los denunciantes, obteniendo los acuses correspondientes.

Asimismo, mediante acuerdo PAOT-05-300/200-1642-2015 del 23 de octubre de 2015, la Subprocuradora de Protección Ambiental ordenó el traslado de los siguientes documentos, que obran en el expediente PAOT-2014-1904-SOT-838: oficio PAOT-05-300/210-0152-2015, GDF/SOBSE/DGOC/SDJ/038/2015, PAOT-05-300/210-1090-2015, SEDEMA/DGRA/DEIA/3636/2015, PAOT-05-300/210-0986-2015, PAOT-05-300/200-1641-2015, SEDEMA/DGRA/DEIA/9473/2015, PAOT-05-300/200-3153-2015, GDF/SOBSE/DGOC/171/2015, PAOT-05-300/200-3154-2015, 4.3.1.2.-231/2015, DERNyAP/1257/2015, PAOT-05-300/210-1859-2015, PAOT-05-300/200-1877-2015, minuta de trabajo de fecha 17 de agosto de 2015, solicitud de dictamen número 131 del 17 de agosto de 2015, oficio PAOT-05-300/200-3835-2015, minuta de reunión "Tren Interurbano México-Toluca" de fecha 25 de agosto de 2015, dictamen técnico con folio PAOT-2015-440-DEPPA-219, oficio PAOT-05-300/210-2278-2015, PAOT-05-300/200-4628-2015, 4.3.1.-261/2015, PAOT-05-300/200-4629-2015, minuta de trabajo del 07 de octubre de 2015, en virtud de que dicha información es de utilidad para la investigación que se realiza bajo el expediente en el que se actúa.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6° fracción IV y 110 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; las denuncias motivo de la resolución que se emite, se presentaron por diversas personas físicas, quienes en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal,

ejercieron su derecho a solicitar que sus datos personales, fueron considerados como información confidencial; precisaron los hechos que consideraron eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de denuncia, señalados en el párrafo de antecedentes se desprende que la materia competencia de esta entidad es la emisión de ruido y la posible violación al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Álvaro Obregón, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

RESPECTO A LA EMISIÓN DE RUIDO

En atención de los hechos denunciados, los artículos 123 y 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establecen que las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes en materia de ruido, así como instalar los mecanismos para la disminución del mismo.

Por su parte, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 establece las condiciones de medición y límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal. En términos de dicha norma, entiéndase por fuente emisora a los bienes inmuebles en general, incluidos los de uso habitacional, que por la maquinaria, equipo, instrumento, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por actividades que en ellos se realicen, produzcan de forma continua o discontinua emisiones sonoras.

En relación con lo anterior, es importante mencionar que si bien la norma de referencia se señala en la Manifestación de Impacto Ambiental Regional, con la que cuenta el Proyecto del "Tren Interurbano", ésta no resulta aplicable, toda vez que tal y como se señala su ámbito de validez es únicamente sobre bienes inmuebles, y la obra denunciada no cumple con tal supuesto.

No obstante lo anterior, en la MIA-R se establece como medidas de mitigación para la generación de ruido, las siguientes:

(...) CONTROL DE EMISIÓN DE RUIDO

La empresa que realiza las actividades deberá proveer a su personal de equipos de protección contra ruidos y polvo; en frente de obra cercanos a zonas habitacionales, se deberán observar los límites máximos permisibles en materia de ruido señalados por la legislación federal y estatal correspondientes.

Que los vehículos cumplan lo estipulado en la NOM-80-SEMARNAT-1994, emisión de ruido proveniente del escape de los vehículos automotores. Usen tapones auditivos. Si la generación de ruido es alta, se deberán utilizar tapias durante toda la obra para aislar el ruido de las zonas urbanas con mayor densidad de población (...)



Al respecto, de las constancias que obran en autos mismas que fueron enunciadas en el apartado de Atención e Investigación, se desprende que en las calles y colonias señaladas en los escritos de denuncia, no se están realizando actividades relacionadas con el proyecto denominado "Tren Interurbano", por lo que no se constató afectación por la generación de ruido.

Asimismo, y de acuerdo con el oficio 4.3.1.-261/2015 suscrito por el Director General Adjunto de Regulación Económica de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el trazo del tren por la Avenida Vasco de Quiroga de la Delegación Álvaro Obregón se modificó, evitando el paso por el Pueblo de Santa Fe (Avenida Vasco de Quiroga y Camino Real a Toluca), cambiándolo hacia la Barranca Tacubaya; por lo que considerando que los denunciantes de los expedientes objeto de la presente resolución señalan como supuesto de afectación, que la obra pública en cuestión correrá por las Avenidas Vasco de Quiroga, Camino a Santa Fe y Camino Real a Toluca, se desprende que los vecinos de dichas colonias y denunciantes en el procedimiento en el que se actúa, no se verán afectados por dichas obras, toda vez que de la información proporcionada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la obra no correrá por las avenidas referidas, sino por la citada Barranca.

RESPECTO A LA VIOLACIÓN AL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO EN ÁLVARO OBREGÓN

En relación con el presente apartado, es importante mencionar que la Ley de Desarrollo Urbano en el Distrito Federal, en relación con los programas delegacionales, señala lo siguiente:

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

Programa Delegacional de Desarrollo Urbano: El que establece la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de una Delegación del Distrito Federal;

Programa Parcial de Desarrollo Urbano: El que establece la planeación del desarrollo urbano en áreas específicas con condiciones particulares;

Artículo 33. La planeación del desarrollo urbano se ejecuta a través de los siguientes instrumentos:

- I. El Programa General de Desarrollo Urbano;*
- II. Los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano;*
- III. Los Programas Parciales de Desarrollo Urbano;*
- IV. Las Áreas de Gestión Estratégica; y*
- V. Las Normas de Ordenación.*



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

Artículo 34. Los programas y sus modificaciones serán formulados por el Jefe de Gobierno y sometidos a la aprobación de la Asamblea, de acuerdo con los procedimientos y requisitos establecidos en esta Ley.

Artículo 52. Las disposiciones en materia de construcciones regularán el uso y ocupación de la vía pública, la nomenclatura y asignación de número oficial, el alineamiento; las afectaciones y restricciones de construcción, edificación, modificación, ampliación, reparación, uso, mantenimiento y demolición de construcciones; la explotación de yacimientos pétreos; las responsabilidades de los propietarios y poseedores de inmuebles, así como de los concesionarios y los directores responsables de obra; el impacto urbano y la forma de garantizar daños y perjuicios a terceros.

Artículo 53. La regulación del equipamiento urbano se referirá al conjunto de inmuebles, así como de las instalaciones, construcciones y mobiliario, utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas y sociales.

Artículo 57. La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, determinará:

- I. El proyecto de red de vías públicas;
- II. Los derechos de vía;
- III. Las limitaciones de uso de la vía pública;
- IV. Las especificaciones para modificar definitiva o temporalmente la vía pública; y
- V. La conveniencia y forma de penetración al territorio del Distrito Federal, de vías de comunicación, oleoductos, gasoductos, acueductos, redes de energía eléctrica y en general de toda clase de redes de transportación y distribución.

Artículo 58. Los proyectos para la instalación, construcción o modificación de elementos de la infraestructura y del equipamiento urbano, así como para cualquier instalación aérea, serán sometidos a la consideración de la Secretaría en coordinación con las dependencias, órganos y entidades de la Administración Pública competentes. Las dependencias, órganos y entidades competentes, en su caso, formularán los presupuestos y ejecutarán las obras directamente o a través de terceros, de conformidad con esta Ley y con el reglamento.

Las solicitudes de particulares interesados en esas materias, deberán sujetarse a los requisitos y procedimientos que establezca la reglamentación de esta Ley.

Artículo 59. Para la instalación y uso de la infraestructura, su mantenimiento o el retiro de ductos y conducción de toda clase de fluidos en el Distrito Federal, se requerirá autorización en los términos establecidos en el Reglamento y en los demás ordenamientos aplicables.

Asimismo, el Reglamento de la Ley en comento, refiere:

Artículo 35. El Programa General de Desarrollo Urbano determina la clasificación del suelo en el territorio del Distrito Federal y la zonificación primaria como suelo urbano y suelo de conservación. Igualmente, describe la línea de conservación ecológica y precisa las áreas de actuación a que se refiere la Ley.



Los Programas Delegacionales y Parciales establecen la zonificación dentro de su ámbito territorial, precisando las normas de ordenación generales, particulares por vialidades, por colonia o, en su caso, por predio.

Artículo 41. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Transportes y Vialidad, determinará el proyecto de la red de vía pública que se traduce en la estructura vial, así como los alineamientos, derechos de vía, restricciones y afectaciones aplicables a los predios en inmuebles el Distrito Federal. También podrá realizar modificaciones o cancelaciones en los planos oficiales de alineamientos y derechos de Vía consignados en la Ley.

Los Programas establecerán, mediante la determinación de destinos, las redes de vía pública, derechos de vía, así como restricciones y afectaciones aplicables a los predios e inmuebles en el Distrito Federal, complementarios o adicionales a los establecidos por los planos oficiales de alineamientos y derechos de vía.

En este sentido, y del resultado de la investigación se desprende que los argumentos referidos en los escritos de denuncia, señalan que en el Plan de Desarrollo de Álvaro Obregón no se contempla ninguna ampliación o el paso de una obra de esta naturaleza por dicha avenida, por lo que presumen que se está violando la ley en esta materia; al respecto, esta Entidad considera pertinente señalar lo que establece el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Álvaro Obregón vigente, en materia de infraestructura urbana y vial:

(...) Un aspecto fundamental de la infraestructura urbana son los puntos de llegada y salida de la Delegación, que en varios casos se han convertido en áreas de extremo congestionamiento por la importante afluencia de vehículos de todo tipo. Por ello es indispensable mejorar la circulación vehicular de la Carretera México-Toluca, continuar con las obras de construcción del cuerpo sur de la Av. Constituyentes, así como los pasos a desnivel en los cruces con la Av. Observatorio y con Av. de Las Torres-Acueducto; en el Anillo Periférico el distribuidor del cruce con Av. Central, elevar las laterales en los cruces con Calle 4 y Calle 10, el cruce de Molinos con Periférico y con Av. Revolución.

La estructura vial tendrá que considerar la preservación de los recursos naturales, controlando el acceso a los terrenos no urbanizables, dotar de accesibilidad a las áreas carentes de ella y de nuevo desarrollo; aprovechar el transporte como elemento estructurador del desarrollo urbano y liberar el área urbanizada de la demarcación de los flujos interregionales con las Delegaciones que limitan su actuar socio-político y finalmente, el equipamiento como elemento para inducir el desarrollo urbano en forma planificada.

Con estas acciones se tendrá mayor interacción entre la zona norte y sur de la actual Carretera Federal México-Toluca, lo que redundará en una mayor seguridad y disminución del alto índice de accidentes sobre esta vialidad, creando dentro de la estructura funcional de la demarcación el área necesaria para el control y ejecución del programa de vialidad, logrando también una simplificación administrativa en la atención a los problemas viales de la Delegación.

En Álvaro Obregón se requiere la implementación de un sistema de transporte urbano alternativo, cuyas características técnicas permitan un desempeño de sistema sustentable,

masivo y con potencial turístico; y que permita la máxima conectividad los habitantes de la delegación con el resto de la ciudad en un menor tiempo, coadyuvando un desarrollo urbano, ambiental y económico para la entidad.

Es por ello que se requiere impulsar el transporte masivo de mejor calidad y amigable con el ambiente, mejorando la infraestructura para el transporte, y así mismo garantizar la accesibilidad de toda la población (residente y flotante) al transporte público, promoviendo la participación del sector transporte, con el apoyo de instituciones de crédito, organismos internacionales y grupos empresariales para la realización de proyectos turísticos y de inversión inmobiliaria de la Ciudad, asegurando el cumplimiento de las medidas de mitigación, así mismo evaluar, diseñar y estructurar nuevas tecnologías en las unidades utilizadas para el transporte servicios de transporte adecuados para el traslado seguro de las personas con discapacidad, considerando sus esquemas de movilidad.

En relación al transporte público, se sugiere la utilización de las barrancas del río Becerra para el desarrollo de un sistema de transporte masivo que aplique tecnologías alternas, para el flujo de un sistema de transporte elevado. El aprovechamiento de esta barranca permitirá una mayor fluidez de los movimientos poniente-oriental de esta zona y liberar el espacio de las calles. Esta posibilidad deberá ser valorada y consensuada con la Secretaría de Obras, la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría del Medio Ambiente.

Debe considerarse algún sistema alternativo, no contaminante y de bajo impacto, que tenga un buen funcionamiento en las pendientes que se desarrollan en el trayecto, por ejemplo sistemas elevados tipo monorriel o teleférico. Debido a las condiciones ambientales que prevalecen en las barrancas, se recomienda que el diseño arquitectónico de las estaciones, así como las terminales se adapten al contexto ambiental. Asimismo, se deberá considerar un programa de mejoramiento de las barrancas (...)

Asimismo, el Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la zona de Santa Fe vigente, señala:

(...) Estructura Vial

Por las condiciones de crecimiento del polígono denominado Santa Fe, la estructura vial se ha transformado continuamente desde que se comenzó a consolidar la zona comercial y de negocios en 1989. La red vial al interior del polígono de Santa Fe está integrada por 63.31 km, que representa alrededor de 1.08% del total de la red vial del Distrito Federal mientras que con respecto a las delegaciones de Álvaro Obregón y Cuajimalpa representa un 9.63%. Los porcentajes desagregados se muestran en el cuadro No14.

Problemática de la estructura vial

La problemática vial es diversa, podemos mencionar principalmente infraestructura vial insuficiente y saturada; cruces conflictivos; transporte público ineficiente con demanda insatisfecha en ciertos horarios críticos; paraderos informales sin la infraestructura básica necesaria, entre otros.



La falta de alternativas viales genera nodos muy conflictivos, de estos destacan dos principalmente, uno localizado en el túnel que cruza la autopista México-Toluca con la avenida Paseo de los Tamarindos, el otro nodo está identificado en la autopista México-Toluca y la avenida Carlos Lazo.

Así mismo la falta e insuficiencia de transporte público eficiente, es una de las problemáticas de mayor importancia a resolver en la zona, ya que este servicio actualmente no brinda una conexión efectiva entre Santa Fe y el resto de la Ciudad, así mismo se debe optimizar y eficientar las diversas rutas de transporte que circulan dentro del polígono de Santa Fe y sus alrededores.

Adicionalmente, no existen alternativas a la movilidad urbana no motorizada dentro de la zona, como pudieran ser ciclovías o senderos peatonales seguros.

Se identificaron insuficiencias viales para satisfacer la demanda vehicular, destacando 3 zonas: El 1º localizado en el cruce de Av. Vasco de Quiroga y Av. Javier Barrios Sierra, el 2º en Av. Tamaulipas a la altura del Club de Golf Bosques de Santa Fe y el 3º localizado entre Av. Vasco de Quiroga y la autopista México-Toluca a la altura de Sam's Club.

Los problemas y retos que enfrenta y enfrentará Santa Fe, que obedecen a su desarrollo extraordinario, alcanzado apenas en dos décadas, lo han convertido en el polo urbano de servicios más importante de la Ciudad de México y del país, el cual se encuentra en la base de la insuficiencia e inadecuación de la infraestructura y el equipamiento urbano con que se le dotó y los que se previeron para dar respuesta a sus necesidades futuras.

Dichos problemas y retos ponen en riesgo su crecimiento sostenido, que depende del establecimiento de sistemas de transporte público eficientes —tanto a nivel metropolitano como intraurbano—, el finiquito y articulación de su infraestructura vial primaria —en particular con el centro de la ciudad—, así como de su infraestructura hidráulica, sanitaria y eléctrica —con la construcción de plantas de bombeo, distribuidores, colectores y emisores de agua potable, servida y pluvial, redes de transmisión y subestación de energía eléctrica—, retos a los que se suma la eficientización de la prestación de los servicios, con la racionalización del consumo del agua y la electricidad.

Los problemas y retos mencionados no pueden contemplarse solamente a la luz de las circunstancias actuales, sino desde la perspectiva del desarrollo futuro de Santa Fe, considerando el potencial de las importantes áreas baldías remanentes: La Ponderosa, Cruz Manca, La Mexicana, porciones norte de La Fe y Peña Blanca, en donde pueden implantarse nuevas actividades con superficies equivalentes entre un 30 y un 50% de la superficie total edificada —un millón de metros cuadrados—, según las determinaciones que adopte el nuevo Programa Parcial sobre usos y densidades del suelo permitidos.

Dichos cambios y su dinámica de crecimiento hace indispensable su actualización para asegurar al centro urbano un desarrollo sostenido, incluyente y sustentable en los años por venir.

Asimismo, explican la inadecuación de las prescripciones regulatorias vigentes para el desarrollo urbano futuro en las porciones significativas que quedan por desarrollar en su interior, a las que





nos referimos antes, las cuales resulta necesario ponderar a la luz de sus potencialidades y restricciones en materia de infraestructura y servicios (...)

En relación con lo anterior, es que se deduce que si bien el Programa Delegacional no prevé la realización de un obra como la que se pretende realizar en la Delegación Álvaro Obregón, esto implica una violación al mismo, toda vez que sí se prevé en el documento de referencia la implementación de acciones tendientes a mejorar tanto la estructura vial como urbana.

No obstante lo anterior, es importante mencionar que como ha quedado referido en el apartado anterior, el proyecto en cuestión fue modificado en su traza original, evitando el paso por el Pueblo de Santa Fe, en particular sobre las avenidas Vasco de Quiroga, Camino a Santa Fe y Camino Real a Toluca, motivo por el cual no existirá afectación en dicha área.

Es decir, conforme al artículo 22 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, la investigación de las denuncias es procedente, entre otros supuestos, por cualquier hecho, acto u omisión que produzca desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o constituya o pueda constituir una contravención o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental o del ordenamiento territorial; en este sentido, una vez realizadas las actuaciones necesarias tendientes a identificar violaciones a la normatividad o falta de aplicación de ella, se desprende el oficio número 1.3.1- 261/2015, emitido por la autoridad a cargo de la planeación y construcción del Tren Interurbano de Pasajeros Toluca-Valle de México, de cuyo contenido se advierte que el trazo de la obra no recorrerá o circulará por las avenidas Vasco de Quiroga, Camino a Santa Fe y Camino Real a Toluca.

Ahora bien, las personas denunciantes de los expedientes que nos ocupa manifiestan su interés por evitar la afectación en materia de ruido y por violación al Programa de Desarrollo Urbano en la Delegación Álvaro Obregón, como resultado de la construcción de la obra pública multicitada, en las avenidas en las que se encuentran sus viviendas, específicamente en las avenidas Vasco de Quiroga, Camino a Santa Fe y Camino Real a Toluca.

Al respecto, es de considerar que al vincular la respuesta emitida por la autoridad ejecutora de la obra y las afectaciones señaladas por las personas denunciantes, se colige que no se acredita violación o falta de aplicación de la normatividad ambiental o urbana en las avenidas antes referidas, toda vez que no serán objeto de la obra en cuestión; por lo que, como consecuencia lógica, resulta procedente declarar sin materia el procedimiento en los expedientes referidos en la presente resolución, siendo material y legalmente imposible la continuación del mismo.

Considerando los razonamientos lógicos jurídicos vertidos en la presente resolución, es factible determinar, que la denuncia que dio origen al procedimiento en que se actúa ha sido atendida, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento territorial del Distrito Federal, es procedente tener por concluido el procedimiento en el que se actúa.



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Del resultado de la investigación se desprende que, no existirá afectación por la generación de emisiones sonoras o por la violación al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Álvaro Obregón, en el Pueblo de Santa Fe, en particular en las Avenidas Vasco de Quiroga, Camino a Santa Fe y Camino Real a Toluca, por la realización del proyecto denominado "Tren Interurbano de Pasajeros Toluca-Valle de México", toda vez que de acuerdo con lo informado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el trazo de la obra fue modificado de tal suerte que no pasará por dichas avenidas, sino por la Barranca Tacubaya, evitando con ello las repercusiones sociales al paso de éste por las Avenidas referidas.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución Administrativa a las personas denunciantes.---

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ---



C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.
LMH/EGGH/BAAD/da